

NOTIFICACIÓN POR AVISO



Buenaventura D.E, noviembre 03 de 2021

Citar este número al responder: 0750-1041952021

Señor (a):
ABELARDO RIVAS CUERO
Barrió Inmaculada
Cra 26 N° 6-47- calle pica piedra
Distrito de Buenaventura – Valle del Cauca

De acuerdo con lo establecido en el Artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, a través del presente aviso, le notifico el contenido y decisión adoptada en la Resolución 0750 No. 0751-0641 del 17 de diciembre de 2014 "Por la cual se impone una sanción de decomiso definitivo de unos productos". Se adjunta copia íntegra en nueve (9) páginas, quedando notificado al finalizar el día siguiente del recibo del presente escrito. De igual manera y para los mismos efectos se fijará el presente aviso en la página web de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca; con la advertencia de que la notificación se considerará surtida al término del quinto (5) día hábil contado al partir del día siguiente de la publicación del aviso.

Se le informa al notificado que contra la resolución en mención procede por la vía gubernativa el recurso de reposición ante el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Pacifico Oeste de la CVC, y subsidiario de apelación, ante el Director General de la CVC, del cual deberá hacerse uso dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación.

Atentamente,

ANDRES FELIPE GARCÉS RIASCOS
Técnico Administrativo DAR Pacifico Oeste

Proyectó y Elaboró: Christian Andres Ortiz – Sustanciador Contratista DAR Pacifico Oeste *Chu*
Revisó: Rodrigo Mesa Mena – Abogado DAR Pacifico Oeste *R.M.*

Anexo: Resolución 0750 No. 0751-0641 del 17 de diciembre de 2014 "Por la cual se impone una sanción de decomiso definitivo de unos productos"

Archívese en: Expediente No. 0751-039-002-0029-2013



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 1 de 9

RESOLUCIÓN 0750 No. 0751-0641

(Diciembre 17 de 2014)

"POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN DE DECOMISO DEFINITIVO DE UNOS PRODUCTOS"

El Director Regional (C) de la Dirección Ambiental Regional Pacifico Oeste de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC, en ejercicio de las facultades legales conferidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 del 22 de diciembre de 1993, Ley 1333 del 21 de julio de 2009, y en especial de lo dispuesto en el Acuerdo C.D. No. 20 del 25 de mayo de 2005, y demás normas concordantes, y

CONSIDERANDO:

Que mediante la resolución 0750 No. 0153 de 2014 del 24 de abril de 2014 la Dirección Ambiental Regional Pacifico Oeste de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, CVC, legalizo un decomiso preventivo de productos forestales, al señor: ABELARDO RIVAS CUERO, identificado con cédula de ciudadanía N° 16.471.732.

Que los elementos decomisados preventivamente fueron: sesenta (60) pilotes de Nato (Mora oleifera), equivalentes a un volumen aproximado de 2,0 m³, decomisados mediante acta única de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre de fecha 07 de junio de 2013 No. 0087504.

Que en fecha 04 del mes de julio de 2014 se inicia un procedimiento sancionatorio ambiental y se toman otras determinaciones por medio de Auto al señor: BELARDO RIVAS CUERO, identificado con cédula de ciudadanía N° 16.471.732 por movilización de productos de los recursos naturales sin salvoconducto, violando el Estatuto Forestal Acuerdo 018 de 1998 en sus artículos 82 y 93, literal C, Decreto 1791 de 1996 en su artículo 74, Resolución 438 de 2001 artículo 93 y de conformidad con la Ley 1333 de 2009.

Que ante la imposibilidad de notificarse personalmente los actos administrativos mencionados anteriormente se realizó la notificación por aviso de la resolución 0750 No. 0153 de 2014 del 24 de abril de 2014 fijada en la cartelera de la DAR Pacifico Oeste el día 05 de mayo de 2014 y desfijada el día 9 de mayo de 2014 y el auto donde se inicia procedimiento sancionatorio ambiental y se toman otras determinaciones de fecha 04 de julio de 2014 fue publicado en la página web de la Corporación desde el día octubre 16 de 2014 hasta el día 29 de octubre de 2014.

Que en fecha 30 de octubre de 2014, por medio de Auto se ordena el cierre de investigación que se adelanta contra el señor: ABELARDO RIVAS CUERO, identificado con cédula de ciudadanía N° 16.471.732.

Que mediante memorando No. 0751-25803-2-2014 de fecha 11 de noviembre de 2014 se solicitó la calificación de la falta al Profesional Especializado del proceso Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio.

Comprometidos con la vida



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 2 de 9

Que mediante el memorando No. 0751-25803-3-2014 de fecha 17 de diciembre de 2014, Profesionales especializados del Proceso de Administración de los Recursos Naturales y Uso del territorio de la DAR Pacífico Oeste- CVC remiten el concepto de calificación de la falta y determinaron después de valorar el material probatorio lo siguiente, "(...)"

DEPENDENCIA DIRECCION AMBIENTAL REGIONAL PACIFICO OESTE

CONCEPTO TECNICO REFERENTE A: CALIFICACIÓN DE FALTA

Grupo Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio - ARNUT

Fecha de Elaboración: 01-diciembre-2014.

EXPEDIENTE 0751-039-002-0029/2013

Documento(s) soporte: ACTA ÚNICA DE CONTROL AL TRÁFICO ILEGAL DE FLORA Y FAUNA SILVESTRE No. 87504

Fecha de recibo: 13-noviembre-2014.

Fuente de los Documento(s): Proceso ARNUT

Identificación del Usuario(s): ABELARDO RIVAS CUERO identificado con c.c. No. 16471732

Objetivo: Concepto técnico CALIFICACIÓN DE FALTA

Localización: El decomiso se realizó en la Av. Simón Bolívar, Municipio de Buenaventura, Departamento del Valle del Cauca.

Antecedentes:

Mediante ACTA ÚNICA DE CONTROL AL TRÁFICO ILEGAL DE FLORA Y FAUNA SILVESTRE No. 87504 se incautó preventivamente por ALDEMAR VINASCO identificado con cédula de ciudadanía No. 16.259.812, Técnico Operativo 09 - CVC y CESAR JULILAN CAMELO CORTEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 94151665, Comandante Escuadra Emcar 34 Deval, el día 7 de Junio de 2014, en Av. Simón Bolívar, Buenaventura, Valle del Cauca, en el momento en que se transportaban de manera ilegal 60 pilotes 5 mts de largo de la especie Nato con un volumen de 2 M3.

Por medio de La Resolución 0750 No. 0153 de abril 24 de 2014, la CVC legalizó y ratificó el decomiso preventivo de 60 pilotes 5 mts de largo de la especie Nato con un volumen de 2 M3.

Por medio de Auto de fecha 04-julio-2014, se formularon cargos, contra ABELARDO RIVAS CUERO identificado con c.c. No. 16471732, por la presunta violación a la normatividad ambiental vigente y por el transporte de productos forestales sin contar con el cumplimiento de la normatividad establecida en la Resolución 0438 de 2001 del Ministerio del Medio Ambiente.

Por medio de Auto de fecha 30-octubre-2014, la CVC decretó el vencimiento del periodo probatorio y cierre de investigación contra el ABELARDO RIVAS CUERO identificado con c.c. No. 16471732.

Descripción de la situación:

Los productos forestales eran transportados en Camión marca Ford, color rojo de matrícula o placa No. MBG 705. Como propietarios de la madera se identificó al señor ABELARDO RIVAS CUERO identificado con c.c. No. 16471732, los productos movilizados fueron interceptados por la Policía Nacional, la madera fue aprehendida preventivamente por encontrarse sin salvoconducto de movilización y contravenir las

Comprometidos con la vida



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 3 de 9

normatividad contenida en la Resolución 438 de 2001, Acuerdo CVC 015 de 2007, Artículo 328 del Código Penal y el Artículo 29 de la Ley 1453 de 2012.

En el operativo la Armada decomisó 60 pilotes 5 mts de largo de la especie Nato con un volumen de 2 m3, cuya cantidad de madera era transportada de forma ilegal.

Objeciones:

No se presentaron

Características Técnicas:

Transporte y movilización terrestre de 2 M3 de madera de la especie Nato sin contar con el respectivo salvoconducto de madera otorgado por la Autoridad Ambiental competente
La Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC, mediante ACUERDO CD 015 de 2007, estableció la veda para el aprovechamiento, movilización y comercialización de productos forestales provenientes del ecosistema manglar en el Departamento del Valle del Cauca.

En el artículo 1° del mencionado acuerdo se estableció la veda para el aprovechamiento, movilización y comercialización de las especies forestales del ecosistema de manglar dentro del territorio del Valle del Cauca, identificadas como: Mangle rojo (*Rhizophora mangle*), Mangle negro (*Avicenniagerminans*), Mangle blanco (*Lagunculariaracemosa*), Mangle Piñuelo (*Pellicierarhizophoreas*), Pelajo (*Conocarpus erecta*) y Nato (*Mora megistosperma*).

La Ley 1333 de 2009 estableció el proceso sancionatorio ambiental y determinó en su artículo 5o, que la infracciones en materia ambiental son toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994.

La citada Ley 1333 de 2009, dispuso en su artículo 7mo numerales 6 y 11, como causales de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, atentar contra recursos naturales declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción, o sobre los cuales existe veda, restricción o prohibición; así como también, que la infracción sea grave en relación con el valor de la especie afectada, el cual se determina por sus funciones en el ecosistema, por sus características particulares y por el grado de amenaza a que esté sometida. Para lo cual precisó que se entiende por especie amenazada, lo siguiente:

"Se entiende por especie amenazada, aquella que ha sido declarada como tal por tratados o convenios internacionales aprobados y ratificados por Colombia o haya sido declarada en alguna categoría de amenaza por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial."

Sumado a ello, el Título XI del Código Penal, sobre los delitos contra los recursos naturales y el medio ambiente, modificado por la Ley 1453 de 2011, incluye en su artículo 328 el tipo penal denominado "Ilícito aprovechamiento de los recursos naturales renovables", el cual requiere para su tipificación que la especie este declarada como amenazada o en vía de extinción.

Ley 1453 de 2011. Artículo 29. "El artículo 328 del Código Penal quedará así: Ilícito aprovechamiento de los recursos naturales renovables. El que con incumplimiento de la normatividad existente se apropie, introduzca, explote, transporte, mantenga, trafique, comercie, explore, aproveche o se beneficie de los especímenes, productos o partes de los recursos fánicos, forestales, florísticos, hidrobiológicos, biológicos o genéticos de la biodiversidad colombiana, incurrirá en prisión de cuarenta y ocho (48) a ciento ocho (108) meses y multa hasta de treinta y cinco mil (35.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes".

La misma norma, establece que la pena se aumentará de una tercera parte a la mitad, cuando las especies estén categorizadas como amenazadas, en riesgo de extinción o de carácter migratorio, raras o endémicas del territorio colombiano".

De la misma manera, revisada la Resolución número 0192 de 2014 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, por medio de la cual se declaran las especies silvestres que se encuentran amenazadas

Comprometidos con la vida



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 4 de 9

en el territorio nacional, se encontró que la especie Nato (*Mor a oleifera*), aparece identificada en categoría de amenaza "EN" En Peligro

Revisada así mismo, la resolución 584 de 2002 del Ministerio del medio ambiente, establece las definiciones para las especies amenazadas

- **Especie amenazada.** Aquella cuyas poblaciones naturales se encuentran en riesgo de desaparecer, dado que su hábitat, área de distribución, ecosistemas que los sustentan, o tamaño poblacional han sido afectados por factores naturales y/o de intervención antrópica. Bajo esta connotación se comprende a las especies categorizadas como: En peligro crítico (CR), en peligro (EN) y vulnerable (VU), indicadas de mayor a menor jerarquía de amenaza.
- **Especie en peligro crítico (CR).** Es aquella especie amenazada que enfrenta una muy alta probabilidad de extinción en el estado silvestre en el futuro inmediato, en virtud de una reducción drástica de sus poblaciones naturales y un severo deterioro de su área de distribución.
- **Especie en peligro (EN).** Es aquella especie amenazada sobre la que se cieme una alta probabilidad de extinción en el estado silvestre en el futuro cercano, en virtud de que existe una tendencia a la reducción de sus poblaciones naturales y un deterioro de su área de distribución.
- **Especie vulnerable (VU).** Es aquella especie amenazada que no se encuentra en peligro inminente de extinción en el futuro cercano, pero podría llegar a estarlo de continuar la reducción de sus poblaciones naturales y el deterioro de su área de distribución.

Normatividad:

Decreto 2811 de 1974. Presidencia de la República de Colombia. Artículo 224: Cualquier aprovechamiento, procesamiento primario, movilización o comercialización de productos forestales realizado sin sujeción a las normas del presente Código o demás legales, será decomisado, pero por razones de índole económica o social, se podrán establecer excepciones

Decreto 1791 de 1996. Régimen de Aprovechamiento Forestal. Min-ambiente.

Artículo 74. Todo producto forestal primario o de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en el territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final.

Artículo 77. Cuando por caso fortuito o fuerza mayor el usuario no pueda movilizar los productos forestales o de la flora silvestre dentro de la vigencia del salvoconducto, tendrá derecho a que se le expida uno de renovación bajo las mismas condiciones, previa presentación y cancelación del original. En el salvoconducto de renovación se dejará constancia del cambio realizado.

Acuerdo CD 18 de 1998. Estatuto de Bosques y Flora Silvestre del Valle del Cauca. CVC. Artículo 82. Todo producto forestal primario, o de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en el territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final.

Ley 599 de 2000. Código Penal Colombiano. Artículo 328. Delitos contra los recursos naturales y el medio ambiente.

Resolución 0438 de 2001, por el cual se establece el salvoconducto único nacional, para la Movilización de especímenes de la diversidad biológica.

Resolución 0562 de 2003. Por medio del cual se modifica la resolución 0438 de 2001.

La Ley 1333 de 2009 estableció el proceso sancionatorio ambiental y determinó en el artículo 5o, que la infracciones en materia ambiental son toda acción u omisión que constituya violación de las normas

Comprometidos con la vida



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 5 de 9

contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994.

La Ley 1333 de 2009, en su artículo 7mo numerales 6 y 11, dispuso como causales de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, atentar contra recursos naturales declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción, o sobre los cuales existe veda, restricción o prohibición.

Decreto 3678 de 2010. Se establecen los criterios para la imposición de las sanciones, consagradas en el artículo 40 de la ley 1333 de 2010.

Resolución 2064 de 2010. Reglamenta las medidas posteriores a la aprehensión preventiva.

Resolución 383 de 2010. Por la cual se declaran las especies silvestres que se encuentran amenazadas en el territorio nacional.

Resolución 192 de 2014. Modifica la resolución 383 de 2010, por la cual se declaran las especies silvestres que se encuentran amenazadas en el territorio nacional.

Ley 1453 de 2011. Artículo 29. Modifica el artículo 328 del Código Penal sobre el ilícito aprovechamiento de los recursos naturales renovables.

Resolución 584 de 2002 del Ministerio del medio ambiente, establece las definiciones para las especies amenazadas.

Resolución 584 de 2002. Por la cual se declaran las especies silvestres que se encuentran amenazadas en el territorio nacional. Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial.

Resolución 572 del 4 de mayo de 2005. Por la cual se modifica la Resolución número 0584 del 26 de junio de 2002. Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial.

Acuerdo CD 015 de 2007, por medio del cual la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC, estableció la veda para el aprovechamiento, movilización y comercialización de productos forestales provenientes del ecosistema manglar en el Departamento del Valle del Cauca.

Conclusiones:

El señor ABELARDO RIVAS CUERO identificado con c.c. No. 16471732, es responsable del transporte de madera de manera ilegal, contraviniendo el Decreto 1791 de 1996, el Acuerdo CD 18 de 1998 de la CVC, el Acuerdo CVC 015 de 2007, la Ley 1333 de 2009 y la Ley 1453 de 2011 que versa sobre el ilícito aprovechamiento de los recursos naturales renovables.

Realizar el decomiso definitivo al Señor (es) ABELARDO RIVAS CUERO identificado con c.c. No. 16471732, por el transporte de 60 pilotes 5 mts de largo de la especie Nato con un volumen de 2 M3, por no poseer permiso de aprovechamiento alguno ni portar el respectivo salvoconducto que ampara el transporte de productos maderables además por ser el Nato Mora magistosperma, una especie del ecosistema manglar vedada para su aprovechamiento, transporte y comercialización.

Requerimientos

Requerir a señor ABELARDO RIVAS CUERO identificado con la cédula de ciudadanía 16.471.732, mediante notificación, para que se abstenga de comercializar cualquier tipo de producto vedado, sin el respectivo salvoconducto que ampare su legalidad.

Recomendaciones

Incluir al señor LUIS ABELARDO RIVAS CUERO identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.471.732 en el registro de infractores ambientales para que en caso de reincidencia este obre como un agravante.

Comprometidos con la vida



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 6 de 9

Inspeccionada y verificada la base de datos del proceso ARNUT, de la CVC DAR Pacífico Oeste, aparece el señor infractor señor LUIS ABELARDO RIVAS CUERO con tres expedientes más con el número de cédula 11.471.732, sin embargo al verificar el número de cédula en la página de la Procuraduría se identifica con el número 16.471.732.

Revisada la base de datos del proceso ARNUT, de la CVC DAR Pacífico Oeste, aparece el señor infractor con cuatro (4) expedientes más de procesos sancionatorios que corresponden a los números 0751-039-002-0022-2009; 0751-039-002-0018-2010; el presente expediente 0751-039-002-0029-2013; 0751-039-002-0026-2014; 0751-039-002-0064-2014, por tanto es evidente la reincidencia, engaño y falta de acatamiento a las determinaciones de las autoridades ambientales y judiciales.

Se presentan como agravantes la reincidencia, la generación de daño al ecosistema manglar, atentar contra una especie vedada, obtener provecho económico, el incumplimiento de las determinaciones de la autoridad ambiental expresadas en los anteriores procesos sancionatorios

Dada la falta de respeto y burla de este infractor, se recomienda dar aviso a la Fiscalía, Armada Nacional y Policía, para la detención física de este ciudadano y en caso de ser sorprendido nuevamente en hechos que atenten contra los recursos naturales, se proceda al decomiso definitivo de los elementos utilizados para cometer la infracción y se de traslado a estas instituciones de dichos elementos utilizados para cometer el ilícito, para que procedan a la destrucción del vehículo terrestre o motonave, motosierras que utilice para acometer sus actuaciones ilegales, de acuerdo con lo establecido en la Ley 1333 de 2009.

Sanción

Se debe proceder mediante acto administrativo con la imposición al señor ABELARDO RIVAS CUERO identificado con c.c. No. 16471732 como responsable(s) por los cargos imputados, las siguientes sanciones:

Decomiso definitivo del producto forestal consistente en 60 pilotes 5 mts de largo de la especie Nato con un volumen de 2 M3, por la movilización ilegal de madera por encontrarse sin salvoconducto de movilización, que ampare la legalidad de la madera.

Es el concepto..."

Que la Ley 1333 de 2009 y el decreto 3678 de 2010, disponen sobre las sanciones y los decomisos definitivos lo siguiente:

Ley 1333 de 2009

ARTÍCULO 40. Sanciones. Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las corporaciones autónomas regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones.

- 1.
- 2.
- 3.
- 4.
5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.

...

Comprometidos con la vida



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 7 de 9

ARTÍCULO 47. *Decomiso definitivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción. Consiste en la aprehensión material y definitiva los productos, elementos, medios e implementos utilizados para infringir las normas ambientales. Una vez decretado el decomiso definitivo la autoridad ambiental podrá disponer de los bienes, para el uso de la entidad o entregarlos a entidades públicas para facilitar el cumplimiento de sus funciones, a través de convenios interinstitucionales que permitan verificar la utilización correcta.*

Decreto 3678 de 2010:

Artículo Octavo.- Decomiso definitivo de especímenes de especies silvestres, exóticas, productos y subproductos de la fauna y la flora, elementos, medios o implementos utilizados para cometer infracciones ambientales. El decomiso definitivo de especímenes de especies silvestres, exóticas, productos y subproductos de la fauna y la flora, elementos, medios o implementos utilizados para cometer infracciones ambientales, se impondrá como sanción por parte de las autoridades ambientales, de acuerdo con los siguientes criterios:

- a) Los especímenes se hayan obtenido, se estén movilizándolo, o transformando y/o comercializando sin las autorizaciones ambientales requeridas por la ley o los reglamentos;*
- b) Para prevenir y/o corregir una afectación al medio ambiente;*
- c) Para corregir un perjuicio sobre los especímenes;*

Serán también objeto de decomiso definitivo los productos, elementos, medios o implementos, tales como trampas, armas o jaulas, utilizados para la caza y captura de fauna o aquellos empleados para la realización del aprovechamiento forestal ilegal.

El decomiso definitivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer otras infracciones ambientales procederá cuando quiera que se encuentre por la autoridad ambiental que los mismos, han sido utilizados para la realización de actividades ilegales.

La autoridad ambiental que decreta el decomiso podrá disponer los bienes decomisados en algunas de las alternativas de disposición final contempladas en los artículos 52 y 53 de la Ley 1333 de 2009 o podrá disponer los bienes para el uso de la misma entidad o entregarlos a entidades públicas que los requieran para facilitar el cumplimiento de sus funciones, a través de convenios interinstitucionales que permitan verificar la utilización correcta. (cursiva, subrayado y negrilla fuera de texto).

Que de acuerdo con lo anterior, el Coordinador del proceso Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Oeste de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, CVC, expidió el concepto Técnico para continuar el proceso de decomiso definitivo, tal como lo dispone el numeral 5 del artículo 40 y el artículo 47 de la Ley 1333 de 2009, además de lo dispuesto en el artículo 8º del Decreto 3678 de 2010.

Comprometidos con la vida



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 8 de 9

Que dichos elementos se encuentran bajo custodia de la Armada Nacional, mientras se definía su disposición final.

Que de acuerdo a lo establecido en el Artículo 53 de la Ley 1333 de 2009, la autoridad ambiental competente mediante acto administrativo debidamente motivado podrá disponer de los individuos o especímenes de flora utilizados para cometer la infracción.

Que en virtud de lo establecido en la Ley 99 de 1993 art. 85, artículo 93 PARAGRAFO 1 del Acuerdo CD 18 de junio 16 de 1998 Estatuto de Bosques y flora Silvestre de la CVC, Decreto 1791 de 1996, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC, está Facultada para imponer en su jurisdicción sanciones previstas por la ley, en casos de violación de las normas de protección ambiental, manejo, aprovechamiento y movilización de recursos naturales renovables.

De acuerdo con lo anteriormente expuesto, el Director Territorial (C) de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC.

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR responsable al señor: ABELARDO RIVAS CUERO, identificado con cédula de ciudadanía N° 16.471.732, de los cargos formulados en Auto de fecha 04 del mes de julio de 2014.

ARTÍCULO SEGUNDO: IMPONER la sanción de decomiso definitivo de las unidades incautadas preventivamente mediante Acta de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre No. 00087504 del 07 de junio de 2013, sesenta (60) pilotes de Nato (Mora oleífera), equivalentes a un volumen aproximado de 2,0 m³, por funcionarios de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC DAR pacifico Oeste en compañía de la Policía Nacional, en jurisdicción del Distrito de Buenaventura, Departamento del Valle del Cauca al señor: ABELARDO RIVAS CUERO identificado con cédula de ciudadanía N° 16.741.732.

Parágrafo 1°. Advertir al al señor: ABELARDO RIVAS CUERO identificado con cédula de ciudadanía N° 16.471.732, que será incluido dentro de la lista de infractores contra los recursos naturales para que en caso de ser sorprendido en el futuro como reincidente, las sanciones sean considerablemente superiores.

ARTICULO TERCERO: Notificar personalmente el presente acto administrativo al señor: ABELARDO RIVAS CUERO identificado con cédula de ciudadanía N° 16.471.732, o a su apoderado legalmente constituido, quien deberá acreditar la calidad conforme lo prevé la Ley. En caso de no ser posible la notificación personal se hará por aviso de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 69 del Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Pacifico Oeste, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín

Comprometidos con la vida



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 9 de 9

de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente resolución proceden por la vía gubernativa el recurso de Reposición ante el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Dar Pacifico Oeste de la CVC, y de Apelación ante el Director General de la CVC, los cuales podrán interponerse dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación personal o aviso, si hubiera lugar a este medio de notificación.

Dada en Buenaventura, a los 17 días del mes de diciembre de 2014.

PUBLIQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JAIME PORTOCARRERO BANGUERA
Director Territorial (C) Regional Pacifico Oeste

Proyecto y elaboro: Yamilé Perdomo Quintero- Técnico Administrativo DAR Pacifico Oeste
Revisó: Doris Gallego N. Abogada contratista DAR Pacifico Oeste
Expediente: 0751 - 039-002-0029/2013

Comprometidos con la vida